

ACTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA VALORACIÓN DE MÉRITOS DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD, MEDIANTE CONCURSO DE MERITOS, DE CUATRO PLAZAS DE “TÉCNICO INFANTIL”, DOS PLAZAS DE “TÉCNICO INFANTIL EN JORNADA PARCIAL”, Y UNA PLAZA DE “AUXILIAR DE BIBLIOTECA”, EN EL MARCO DEL PROCESO DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN, EN EJECUCIÓN DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE.

En el Ayuntamiento de Santa María de Cayón sito en Bo. El Sombrero, s/n, 39694 Santa María de Cayón, Cantabria, a 14 de febrero de 2024, siendo las 9.00 horas, se reúnen los componentes del Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas convocadas para la provisión en propiedad, mediante concurso de méritos, de cuatro plazas de “TÉCNICO INFANTIL”, dos plazas de “TÉCNICO INFANTIL EN JORNADA PARCIAL”, y una plaza de “AUXILIAR DE BIBLIOTECA”, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal de larga duración, en ejecución de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

Componen el Tribunal:

Presidente:

- D. Iñigo Echegoyen Ruiz, Interventor del Ayuntamiento de Cartes.

Vocales:

- D^a. Gema Echeverría Vázquez, Agente de Desarrollo Local del Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

- D^a. Elia Sañudo Salces, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Torrelavega.

Secretario:

-D. Alejandro Díaz García, Interventor del Ayuntamiento de Santillana del Mar.

Se ausenta de la constitución de esta sesión del tribunal la vocal titular 1, D^a Ana María Ruiz Nieves, ni la suplente de la plaza D^a Ana Ruiz Fernández.

De acuerdo al artículo 6.3 de las bases reguladoras del procedimiento *“El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia, como mínimo, de tres de sus miembros titulares o suplentes indistintamente.”*, por lo que con la presencia de cuatro de sus miembros se declara válidamente constituido el Tribunal.

Iniciada la reunión, por el Sr. Presidente del Tribunal se informa que, con fecha 18 de diciembre de 2023, se publicó acta del resultado final de la fase de valoración de méritos de los procesos de estabilización en la sede electrónica del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, presentándose las siguientes alegaciones:

1. Pedro Ruiz Corro, a través de escrito de 20 de diciembre de 2023, por el que se solicita respecto al proceso de estabilización de auxiliar de biblioteca que *“sean estimadas mis alegaciones en su integridad, se revise mi puntuación obtenida en el proceso selectivo, a fin de que se valoren los méritos profesionales por los servicios prestados en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón y en otras entidades locales,*

de conformidad con lo previsto en la base 7.1.i) A). a y b, asignándome una puntuación por servicios prestados de 8.61 puntos, que sumada a la ya obtenida, hace un total de 18.61 puntos en el proceso selectivo.”

2. Marta Palazuelos Corro, a través de escrito de 19 de diciembre de 2023, por el que solicita respecto al proceso de estabilización de auxiliar de biblioteca que *“se le revisen la puntuación del apartado B. Otros méritos (Apartado B) del proceso selectivo en el Ayuntamiento de Santa M^a de Cayón”*.
3. Lucía Alonso Martín, a través de escrito de 19 de diciembre de 2023, por el que solicita respecto al proceso de estabilización de técnico infantil a tiempo completo *“Que se revise”*, aportando un documento que ella misma define como de méritos profesionales.
4. María José Diez López, a través de escrito de 19 de diciembre de 2023, por el que solicita respecto al proceso de estabilización de técnico de infantil a tiempo completo que no se valoran los méritos por servicios prestados en Santa María de Cayón, afirmando que tiene derecho a 7,35 puntos y aportando certificado de servicios previos.
5. Natalia Gutiérrez Oceja presenta dos alegaciones a través de escritos de 20 de diciembre de 2023, por el que se solicita respecto al proceso de estabilización de técnico de infantil a tiempo completo y respecto al proceso de técnico infantil a jornada parcial la misma petición: *“dictar nueva resolución por la que se declare la nulidad de la indicada resolución y, subsidiariamente, se anule y deje sin efecto la ahora impugnada, acordando, igualmente, se proceda a la revisión y otorgamiento de la puntuación que efectivamente corresponde en relación con los méritos alegados en el repetido proceso de selección y a su reordenación en las listas correspondientes a los resultados finales del mismo”*. También argumenta la reclamante que el acto recurrido carece de motivación y que no se tuvo en cuenta el decreto de alcaldía de fecha 30 de junio de 2008 para acreditar la superación de pruebas selectivas, que es el motivo fundamental que motiva la revisión solicitada.
6. Carmen Saiz Gutiérrez presenta dos alegaciones a través de escritos de 20 de diciembre de 2023, por el que se solicita respecto al proceso de estabilización de técnico de infantil a tiempo completo y respecto al proceso de técnico infantil a jornada parcial la misma petición: *“dictar nueva resolución por la que se declare la nulidad de la indicada resolución y, subsidiariamente, se anule y deje sin efecto la ahora impugnada, acordando, igualmente, se proceda a la revisión y otorgamiento de la puntuación que efectivamente corresponde en relación con los méritos alegados en el repetido proceso de selección y a su reordenación en las listas correspondientes a los resultados finales del mismo”*. También argumenta la reclamante que el acto recurrido carece de motivación, que no se han aplicado correctamente los criterios de valoración de las bases del punto 7.1.g) A, y que no se tuvo en cuenta el decreto de alcaldía de fecha 30 de junio de 2008 para acreditar la superación de pruebas selectivas, que es el motivo fundamental que motiva la revisión solicitada

PRIMERO.- Tras el estudio de las citadas alegaciones por los miembros del Tribunal, este, por cuatro votos a favor acuerda:

1. Respecto al aspirante Pedro Ruiz Corro, el Tribunal se reafirma en su criterio adoptado en la sesión de 30 de noviembre de 2023 en cuanto a únicamente valorar los méritos profesionales acreditados mediante certificados suscritos por funcionario competente para dar fe pública o vida laboral, por cuanto que tal criterio no contradice las previsiones de las bases, y obedece a una interpretación jurídica y lógica que completa las mismas, por cuanto que los méritos que alegan los aspirantes deben tener un soporte documental válido que acredite el cumplimiento de lo que los mismos afirman, puesto que cualquier otra interpretación nos llevaría a un escenario de desigualdad entre los aspirantes.

Así, entiende el Tribunal que ha actuado dentro del principio de discrecionalidad técnica que le asiste, y que la exigencia de certificados o vida laboral está dentro de la práctica lógica de una acreditación de méritos, y es una condición que se establece para lograr la mayor igualdad en la valoración. En este sentido el Tribunal Supremo en la sentencia de 13 de julio de 2016, recurso 2036/2014, enuncia que *“una actuación administrativa que trata de manera diferente situaciones sustancialmente iguales sin que se advierta la razón que pueda explicarlo. Y tal proceder no está cubierto por la discrecionalidad técnica que asiste a los Tribunales calificadoros de pruebas selectivas”*.

También se ha pronunciado el alto Tribunal en esta materia afirmando que la discrecionalidad no extiende a *“baremos o criterios claros que no dejen margen de apreciación.”*, siendo este caso un extremo que manifiestamente está abierto a interpretación por cuanto no viene expresamente regulado en bases la forma de hacerlo, pero sí exigiendo *“Documentación acreditativa de los méritos alegados”*.

A lo anterior hay que añadir que el aspirante aporta en todo caso documentación que acredita que ha prestado servicios en una empresa, que a su vez, prestaba servicios en virtud de contrato a favor de una administración pública, pero no ha prestado servicios en el Ayuntamiento o administración pública alguna, por lo que incluso en el caso de entrar en valoración no se le podría contabilizar esos periodos.

Por todo lo anterior se acuerda DESESTIMAR la reclamación y mantener la puntuación obtenida por el aspirante, puesto que no acredita el cumplimiento de los méritos profesionales del artículo 7.1.i) de las bases.

2. Respecto al aspirante Marta Palazuelos Corro, se vuelve a valorar por el Tribunal, de acuerdo a la solicitud de la interesada, la puntuación de la letra b del apartado B. *Otros méritos*, que valora, de acuerdo a las bases reguladoras del proceso *“haber superado proceso selectivo en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón para el acceso interino/temporal a la plaza objeto de estabilización, a razón de 30 puntos por proceso selectivo.”*

El Tribunal se mantiene en su decisión y acuerda DESESTIMAR la reclamación y mantener la puntuación obtenida por la aspirante, puesto que la aspirante no acredita haber superado proceso selectivo alguno en el Ayuntamiento, aportando sólo una relación de admitidos y

excluidos al proceso selectivo, pero no acreditando superación del mismo.

3. Respecto al aspirante Lucía Alonso Martín solicita que se revise su puntuación y aporta una resolución de la directora general de la función pública de Cantabria en ejecución de la sentencia 589/2015 de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria donde se reconoce la existencia de relación laboral de carácter indefinido no fijo como técnico superior de educación infantil.

Este documento ya fue aportado en su momento por la interesada, pero no fue tenido en cuenta por el Tribunal porque en el mismo no se refleja el porcentaje de dedicación a la misma, de manera que no se puede determinar la forma de otorgarle puntuación puesto que del documento aportado no queda constancia fehaciente de si ha sido una relación con jornada a tiempo completo. El Tribunal acuerda DESESTIMAR la reclamación y mantener la puntuación obtenida por la aspirante.

4. Respecto a la aspirante María José Díez López se comprueban los meses aportados de acuerdo al certificado de servicios previos y la base 7.1.g) A, a) que establece como criterio de valoración *“a. Servicios prestados en la misma plaza/categoría profesional objeto de estabilización en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón a razón de 0,334 puntos/mes, hasta un máximo de 60 puntos”*.

Los mismos fueron valorados por el Tribunal, siendo el resultado de la puntuación la ponderación de los meses por el porcentaje de dedicación a los mismos de acuerdo a la documentación aportada, si bien es cierto que por error se incluye dicha puntuación en el apartado A.b y deberían formar parte del A.a como alega la aspirante.

El Tribunal acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación y corregir la casilla de puntuación de la aspirante para expresar correctamente su nota.

5. Respecto a la aspirante Natalia Gutiérrez Oceja, ambas reclamaciones presentadas (para técnico de infantil a jornada completa y técnico de infantil a jornada parcial) pivotan sobre los mismos argumentos: la no valoración del decreto de alcaldía aportado como mérito por superación de procesos selectivos.

La motivación de los actos administrativos es una exigencia recogida en el artículo 35 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común. El Tribunal, tal como recoge el acta de la sesión anterior realizada y que fue publicada en la sede del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, se preocupó de establecer unos criterios previos a iniciar las valoraciones, sobre un análisis de las bases, que orientaran las cuestiones que se encuentran escasa o nulamente reguladas en las mismas. Posteriormente se procede a actuar y valorar de acuerdo a esos criterios.

En lo referido a la valoración de este mérito, la base 7.1.g) B, b) y 7.1.h)B, b) para cada uno de los procesos referidos establece que se puntuará *“Por haber superado proceso selectivo en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón para el acceso interino/temporal a la plaza objeto de estabilización, a razón de 30 puntos por proceso selectivo.”*

El Tribunal aplicó en su primera valoración esta base de acuerdo a su literalidad, que se refiere a *“haber superado proceso selectivo”*, mientras que en la resolución de alcaldía aportada por la interesada no queda constancia ni se refleja esta realidad, siendo solamente una resolución que acredita la constitución de una bolsa, pero no la superación de un proceso selectivo entendido como el conjunto de pruebas para el acceso a la función pública.

Siendo así el Tribunal no puede asumir que esa resolución implica haber superado un proceso selectivo, porque ello sí estaría vulnerando el principio de igualdad en el acceso a la función pública consagrado constitucionalmente, permitiendo que una resolución que se ha podido dictar sin prueba o examen alguno para la constitución de una bolsa sea equiparable a una resolución dictada tras la superación de unas pruebas donde se desarrollan los principios de igualdad, mérito y capacidad

El Tribunal se mantiene en su decisión y acuerda DESESTIMAR la reclamación y mantener la puntuación obtenida por la aspirante.

6. Respecto a la aspirante Carmen Saiz Gutiérrez la reclamación presentada es idéntica a la de la aspirante Natalia Gutiérrez Oceja, a salvo de la argumentación de que se ha aplicado de forma indebida el artículo 7.1.g.A) de las bases, que establece que *“a. Servicios prestados en la misma plaza/categoría profesional objeto de estabilización en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón a razón de 0,334 puntos/mes, hasta un máximo de 60 puntos”*.

En las cuestiones idénticas al escrito de la aspirante anterior, procede volver a pronunciarse sobre que la motivación de los actos administrativos es una exigencia recogida en el artículo 35 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común. El Tribunal, tal como recoge el acta de la sesión anterior realizada y que fue publicada en la sede del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, se preocupó de establecer unos criterios previos a iniciar las valoraciones, sobre un análisis de las bases, que orientaran las cuestiones que se encuentran escasas o nulamente reguladas en las mismas. Posteriormente se procede a actuar y valorar de acuerdo a esos criterios.

En lo referido a la valoración de este mérito, la base 7.1.g) B, b) y 7.1.h)B, b) para cada uno de los procesos referidos establece que se puntuará *“Por haber superado proceso selectivo en el Ayuntamiento de Santa María de Cayón para el acceso interino/temporal a la plaza objeto de estabilización, a razón de 30 puntos por proceso selectivo.”*

El Tribunal aplicó en su primera valoración esta base de acuerdo a su literalidad, que se refiere a *“haber superado proceso selectivo”*, mientras que en la resolución de alcaldía aportada por la interesada no queda constancia ni se refleja esta realidad, siendo solamente una resolución que acredita la constitución de una bolsa, pero no la superación de un proceso selectivo entendido como el conjunto de pruebas para el acceso a la función pública.

Siendo así el Tribunal no puede asumir que esa resolución implica haber superado un proceso selectivo, porque ello sí estaría vulnerando el principio de igualdad en el acceso a la función pública consagrado constitucionalmente, permitiendo que una resolución que se ha podido dictar sin prueba o examen alguno para la constitución de una bolsa sea equiparable a una

resolución dictada tras la superación de unas pruebas donde se desarrollan los principios de igualdad, mérito y capacidad

En cuanto a la reclamación de que no se han aplicado correctamente los criterios de valoración de las bases del punto 7.1.g) A, por este Tribunal se procedió a su valoración de acuerdo a las bases y demás criterios sentados en el acta de la sesión anterior, y además la aspirante obtuvo en el apartado de experiencia en la aapp la máxima puntuación con 60 puntos, por lo que carece de sentido argumentar contra esta valoración, al no haber existido actuación lesiva ninguna.

El Tribunal se mantiene en su decisión y acuerda DESESTIMAR la reclamación y mantener la puntuación obtenida por la aspirante.

SEGUNDO.- Corregir el listado de aprobados del puesto de “TÉCNICO INFANTIL” respecto a María José Díez López, situando su puntuación en el apartado A.a):

PUESTO: “TÉCNICO INFANTIL”

Nº	APELLIDOS, NOMBRE	DNI	A. EXPERIENCIA EN LA AAPP				B. OTROS MÉRITOS			TOTAL A+B
			a	b	c	TOTAL A	a	b	TOTAL B	
1	MARTÍNEZ VEJO SILVIA	***178***	60	0	0	60	10	30	40	100
2	SANCHEZ ALONSO PATRICIA	***396***	60	0	0	60	10	30	40	100
3	SALMON RIVAS RUTH	***551***	60	0	0	60	10	30	40	100
4	SETIÉN CEBALLOS ROCÍO	***595***	60	0	0	60	10	30	40	100
5	RIVAS CEBALLOS MARIA JOSÉ	***582***	0	35	0	35	10	0	10	45
6	FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ÁNGELA	***507***	0	0	0	0	10	0	10	10
7	BARRIO BLÁZQUEZ BELÉN	***889***	0	0	0	0	10	0	10	10
8	MUÑOZ PICO PAULA	***518***	0	1,32	0	1,32	10	0	10	11,32
9	DÍEZ LÓPEZ MARÍA JOSÉ	***642***	2,62	0	0	2,62	10	0	10	12,62
10	MENACHO RUIZ FRANCISCO MANUEL	***336***	0	3,33	0	3,33	10	0	10	13,33
11	ALONSO MARTÍN LUCIA	***560***	0	0	0	0	8,20	0	8,20	8,20
12	GUTIÉRREZ OCEJA NATALIA	***721***	25,27	0	0	25,27	10	0	10	35,27
13	SAIZ GUTIÉRREZ CARMEN	***827***	37,74	12,03	11,52	60	10	0	10	70
14	DÍAZ SÁNCHEZ MARÍA	***369***	0	4,12	0	4,12	10	0	10	14,12

De todo lo cual se extiende la presente Acta que yo el Secretario leo en voz alta y firman

electrónicamente todos los componentes del Tribunal.

Este documento ha sido firmado electrónicamente en la fecha que figura al margen.
(Conforme art. 26 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PAC, de las AA PP*).